



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000172-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 0213-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAMIRO AMADOR FLORES EULOGIO
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
REGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA ENCARGATURA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de los resultados finales del proceso de encargatura, únicamente, respecto del I.E.S.T.P. José Pardo, publicados el 28 de noviembre de 2017, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; por vulneración a las normas que regulaban el proceso de encargatura.*

Lima, 31 de enero de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Secretaría General Nº 324-2017-MINEDU, del 31 de octubre de 2017, se aprobó la norma técnica denominada “Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos”.
- Con Resolución Directoral Regional Nº 007699-2017-DRELM, del 9 de noviembre de 2017, se constituyó el Comité de Selección para la encargatura de puesto o de función de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Público del ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para el ejercicio 2018. Asimismo, dentro las plazas vacantes se encontraba la de Director General del I.E.S.T.P. José Pardo, a la cual el señor RAMIRO AMADOR FLORES EULOGIO, en adelante el impugnante, postuló.
- El 28 de noviembre de 2017, se publicaron los resultados finales del proceso de encargatura, señalándose respecto del I.E.S.T.P. José Pardo lo siguiente:

RESULTADOS			
IESTP/POSTULANTES		Nivel requerido	
		PUNTAJE	CONDICIÓN
José Pardo	FLORES EULOGIO RAMIRO AMADOR	52.50	DESIERTO
	P.H.M.A.U.	43.70	
	A.C.L.	40.50	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. No conforme con la decisión de la Entidad, el 20 de diciembre de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra acto administrativo contenido en el resultado final del proceso de encargatura, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) El resultado “DESIERTO” es contrario a las normas establecidas para el proceso de encargatura.
 - (ii) Habiendo superado la verificación de requisitos y de impedimentos, solo se debía elegir entre los postulantes.
 - (iii) No se estableció un requisito de puntaje mínimo.
 - (iv) No se ha configurado ninguna causal, para que se declare desierto el proceso.
5. Con Oficio N° 392-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 001019 y 001023-2017-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la encargatura de Directores Generales en los Institutos de Educación Superior

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior no pertenecen a la Carrera Pública Magisterial, ya que son ubicados temporalmente en una escala salarial transitoria bajo dicho régimen hasta que se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.
12. En atención a ello, el 2 de noviembre de 2016, se promulgó la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en la cual se reguló el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Asimismo, en la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, se estableció que en tanto no se designe a directores generales de los IEST, IES y EEST públicos en el marco del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el ejercicio de dichos puestos se rige por la norma que regula los procesos de encargatura de puesto y/o función en plazas de director vigentes y/u otras modalidades que determine el Ministerio de Educación para tal efecto.
14. En virtud de lo anterior, el 31 de octubre de 2017, se emitió la Resolución de Secretaría General N° 324-2017-MINEDU, mediante la cual se aprobó la norma técnica denominada “Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos”, con la que se reguló el proceso de encargatura para la selección de Directivos de las referidas instituciones.
15. En dicho procedimiento, se estableció para la encargatura de Director General de todo IESTP, los siguientes requisitos e impedimentos:

“6.3 Requisitos para la postulación a los procesos de encargatura

6.3.1 Requisitos para la postulación al proceso de encargatura de Director General

- a) *Ser docente de la CPD o contratado con evaluación favorable para su renovación, con jornada laboral de tiempo completo y que labore en un IEST de la jurisdicción de la DRE convocante.*
- b) *Título profesional, profesional técnico o técnico equivalente al mayor nivel formativo que ofrece el IEST.*
- c) *Estudios de maestría o cursos de formación continua en temas de gestión, administración, ingeniería industrial o afines.*
- d) *Experiencia no menor de tres (03) años en cargos directivos, jerárquicos y/o conducción de actividades productivas o empresariales en instituciones públicas o privadas.*
- e) *Experiencia docente en Educación Superior Tecnológica no menor de tres (03) años.*

6.4 Impedimentos para postular o asumir encargo de puestos o de funciones:

6.4.1 Se encuentran impedidos de postular o asumir el encargo de puesto o de funciones de director general y de responsabilidades de unidades, áreas y coordinaciones, aquellas que incurren en los siguientes supuestos:

- a) *Haber sido sancionados administrativamente en el cargo de director general por falta grave.*
- b) *Estar inhabilitados para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función*



pública.

- c) Estar incluidos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.*
- d) Estar condenados con sentencia firme por delito doloso.*
- e) Estar condenados por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas.*
- f) Estar incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- g) Tener una medida de separación preventiva del IEST.*
- h) Cumplir una jornada a tiempo completo en alguna otra institución pública o privada que afecte la jornada laboral del puesto al que postula o ejerce”.*

16. En concordancia con lo anterior, el 13 de noviembre de 2017, se emitió el Oficio Múltiple N° 030-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, en el cual se estableció la siguiente disposición complementaria:

“e) Sobre la verificación de los requisitos e impedimentos

(...)

Por otro lado, en caso los postulantes no cumplan con los requisitos mínimos y/o tengan impedimentos para ejercer el puesto, el comité de selección de la DRE debe declarar el proceso como desierto y proceder a realizar el proceso regular de encargatura de director general conforme a lo establecido en el numeral 7.1 y siguientes de la Norma Técnica”.

17. De acuerdo a lo anterior, la Entidad tenía el deber de declarar desierta la plaza convocada, únicamente, en los siguientes dos supuestos:

- (i) Que ningún postulante cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 6.3.1. de la Norma Técnica; y/o*
- (ii) Que los postulantes tengan impedimentos de acuerdo al numeral 6.4.1. de la Norma Técnica.*

18. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en ninguno de los supuestos en los que se debía declarar desierta la plaza, se encuentra la de no alcanzar el mínimo puntaje requerido de 55. Asimismo, sobre este punto, resulta pertinente citar la regulación establecida en la propia Norma Técnica:

“7.2.8 Elaboración y publicación del cuadro de méritos (1 día)

(...)

7.2.8.3 Puntaje total = Puntaje de expediente X 0.7 + Puntaje de entrevista personal X 0.3. El puntaje total aprobatorio mínimo es de 55 sobre un total de 100 puntos.

7.2.8.4 Según el puntaje final obtenido por los postulantes, el comité de selección elabora el cuadro de méritos de conformidad a las plazas convocadas, el mismo que es publicado conforme al cronograma de la convocatoria del concurso.

(...)



7.2.9 Elaboración y elevación del informe final (1 día)

7.2.9.1 Publicados los resultados del proceso de encargatura, el comité de selección elabora y eleva a la DRE el informe final sobre el desarrollo general del proceso adjuntando la documentación sustentatoria, en el plazo de un (1) días hábil después de publicado el cuadro de méritos.

7.2.9.2 Si concluido el proceso de encargatura no se ha cubierto la totalidad de plazas convocadas, se encarga el puesto de acuerdo con los siguientes criterios en el siguiente orden de prelación:

a) Cuando los postulantes no obtuvieron el puntaje total mínimo aprobatorio el comité de selección elabora un cuadro de méritos con dichos postulantes y otorga la plaza al que obtenga el mayor puntaje. En caso de empate se califica de acuerdo a lo señalado en el 7.2.8.5”.

19. De conformidad con lo anterior, se advierte que el puntaje mínimo de 55 fue regulado como un factor de prelación, es decir, únicamente, con la finalidad de determinar al ganador de la plaza, para adjudicar el cargo a aquel postulante que haya alcanzado mayores méritos.
20. Asimismo, en caso no se cubra alguna plaza, la Norma Técnica dispuso reglas complementarias, siendo una de ellas, la elaboración de un cuadro de méritos con los postulantes que no hayan alcanzado el puntaje mínimo de 55, y otorgar la plaza a aquel que tenga el mayor puntaje de entre todos ellos.
21. No obstante lo anterior, la Entidad en lugar de elaborar el cuadro de méritos residual o aplicar las reglas complementarias para la adjudicación de la plaza de Director General del I.E.S.T.P. José Pardo, decidió declararla desierta, a pesar que solo se podía disponer dicha acción cuando los postulantes no hayan cumplido con los requisitos mínimos o tengan impedimentos.
22. En el presente caso, tanto el impugnante como otros postulantes cumplieron con los requisitos mínimos y no tenían impedimentos para la adjudicación de las plazas, por lo que la Entidad debió elaborar el cuadro de méritos al que hace referencia el numeral 7.2.9.2 de la Norma Técnica o aplicar las demás reglas complementarias y no declarar desierta la plaza.
23. Con lo cual, al declararse desierta la plaza de Director General del I.E.S.T.P. José Pardo, se habría contravenido lo dispuesto en los incisos 1 y 4 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444⁴, al no cumplirse con lo expresamente establecido en la norma

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

técnica denominada “Disposiciones que regulan los procesos de encargatura de puestos y de funciones de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos”; lo que implica a su vez, que se habría viciado el proceso de encargatura convocado, al haberse trasgredido el principio de debido procedimiento⁵ que regula todo procedimiento, vulnerando así el derecho del impugnante.

24. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de los resultados finales del proceso de encargatura, únicamente, respecto del I.E.S.T.P. José Pardo, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 10º del TUO Ley Nº 27444, debiendo retrotraerse el proceso hasta ese punto, a fin de aplicar las reglas correspondientes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de los resultados finales del proceso de encargatura, únicamente, respecto del I.E.S.T.P. José Pardo, publicados el 28 de noviembre de 2017, emitidos por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; por vulneración a las normas que regulaban el proceso de encargatura.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de los resultados finales, teniendo cuenta los criterios señalados en la presente resolución.

“Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor RAMIRO AMADOR FLORES EULOGIO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L10/P5